

CONSTANCIA SECRETARIAL: a la señora juez excepción previa falta de jurisdicción o competencia presentada por el apoderado judicial de la señora MARISOL VALENCIA GONZALEZ. Sírvase proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE – SECRETARIA**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No.130

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, Siete (07) de Febrero del año dos mil

veintidós (2022).

Proceso: Sucesión Intestada
Solicitante: MARIA CAROLINA GOMEZ HERNANDEZ en representación del niño NVG
Causante: JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS
Radición: No. 76-147-31-84-001-2021-00074-00

I. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCION

El excepcionante expresa en síntesis que: **a)** El último domicilio y asiento principal de los negocios del señor JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS (Q.E.P.D.) estaba ubicado en lo ciudad de Bogotá D.C., en lo dirección Calle 23 No. 15-20 del Barrio Santa Fe, ello se acredita a partir del Registro Único Tributario (RUT) contribuyente JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS con Nít 80361267-9 en el que registro en lo casilla 41. - Dirección principal "Cl 23 15 20" de lo ciudad de Bogotá D.C.; información que igualmente fue registrada por el señor JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS (Q.E.P.D.) en el Formulario de Registro Único Empresarial y social RUES, presentado ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el día 9 de mayo de 2019 es decir (5) meses antes de su fallecimiento en el que registró como dirección de domicilio principal la CL 23 No. 15 - 20 de la ciudad de Bogotá D.C.; **b)** En igual sentido de las consultas efectuados en las páginas oficiales del Registro único de Afiliados (RUAF) del Ministerio de Salud, sistema de información que contiene el registro de los afiliados al Sistema integral de Seguridad Social (Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales), registró como información básica del afiliado JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS (O.E.P.D.) lo ciudad de Bogotá D.C; **c)** Otro hecho relevante que acredita que el ultimo domicilio del señor JAIME ENRIQUE era la ciudad de Bogotá, corresponde que el día 14 de enero de 2019 el señor JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS presentó solicitud de vinculación y contratación de productos persona natural ante la entidad bancaria BBVA, donde en sus datos personales relaciona como dirección de residencia la CLL 23 # 15-32 BARRIO SANTAFE y como dirección de oficina la CLL 23 # 15 - 20 de la misma ciudad; inclusive dentro de los anexos aportados por la demandante obra la escritura pública No. 1430 suscrita el 14 de junio de 2019 en la Notaría Primera del círculo de Cartago (Valle) en la que el señor JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS en el acápite de firmas incorporó como dirección de residencia la CALLE 23 No. 15 - 32 dirección ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. y que corresponde a uno de los inmuebles del cual registra como propietario el señor VALENCIA ROJAS.

III.- CRONICA DEL CASO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la señora MARISOL VALENCIA GONZALEZ presenta escrito proponiendo excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, de la cual, a través de fijación en lista se corrió traslado al herederos NICOLAS VALENCIA GOMEZ representado legalmente por la señora MARIA CAROLINA GOMEZ HERNANDEZ, quien guardó silencio.

Debido a que esta excepción no requiera práctica de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, se prescinde del periodo probatorio.

IV. CONSIDERACIONES

1ª) Problema jurídico

¿Carece éste funcionario de **Jurisdicción o competencia** para conocer válidamente del proceso de Sucesión intestada del causante JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS?

2ª) Tesis del Despacho:

Entendiendo que las nociones de competencia para esta clase de asuntos, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso corresponde al administrador judicial del **último domicilio del causante o en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios**, es evidente que la funcionaria titular del juzgado **NO** está revestida de la facultad de dirigir el proceso como sujeto receptivo de los medios de confirmación que aportan las partes, es decir, no tiene la atribución para resolver el litigio.

4.- Premisas que soportan la tesis

4.1. Fáctica:

- a) La señora MARIA CAROLINA GOMEZ HERNANDEZ en representación de su hijo NICOLAS VALENCIA GOMEZ a través de apoderado judicial presenta sucesión intestada del causante JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS.
- b) Una de las herederas, durante el termino establecido en el artículo 492 del Código general del Proceso a través de apoderado judicial ataca el desarrollo de las cuestiones de procedibilidad, formulando la excepción de **falta de jurisdicción o competencia** bajo la premisa que el ultimo domicilio del causante y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá D.C, para lo cual aporta pruebas que corroboran dicha información.
- c) Así las cosas, las razones expuestas por el profesional del derecho deja sin sustento la facultad de seguir conociendo del presente trámite procesal, al haber acreditado que el propio causante (inclusive de su puño y letra en uno de los documentos), en los últimos meses de vida reconoció ante diferentes entidades públicas y privadas que su domicilio y asiento principal (pueden haber otros) de sus negocios se encontraban establecidos en la ciudad de Bogotá, llegando inclusive a solicitar que la atención médica le fuera prestada en esa misma Capital, pues así se demostró con el formulario del RUES, RUT, el Registro Único de Afiliados del Ministerio de Salud, de igual manera con la firma de la Escritura Publica No. 1430 de fecha 14 de junio de 2019 emitida por la Notaria Primera de Cartago, donde el mismo causante se itera, plasma como residencia CALLE 23 # 15-32 misma que figura en todos los formularios antes mencionados y que pertenece a la ciudad de Bogotá D.C.
- d) En este orden de ideas, las razones expuestas por el excepcionante son completamente conducentes para fundamentar la excepción de la **falta de jurisdicción o competencia** del juzgado para conocer y tramitar el proceso, habida cuenta que Cartago Valle del Cauca no fue el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS, siendo competente para continuar con el presente asunto los juzgados de familia de la ciudad de Bogotá D.C..

3.2. Normativas y jurisprudenciales:

1ª) De las excepciones previas:

Son las excepciones actos procesales de defensa del demandado tendientes, si son previas o dilatorias, a atacar el procedimiento que se le ha dado a la causa, éstas se caracterizan especialmente porque están regidas por el principio de especificidad o taxatividad, previas en el artículo 100 del Código General del Proceso; si son perentorias buscan enervar la pretensión de tal suerte que se torne esta ineficaz.

2ª) La falta de competencia:

Las nociones de “*jurisdicción*” y “*competencia*” se utilizan indistintamente en la terminología legal, para referirse a la competencia por ramas del derecho.

Así, el artículo 76 del Código Civil señala que el domicilio “*consiste en la residencia, acompañada real o presuntamente del ánimo de permanecer en ella*” y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor ARTURO VALENCIA ZEA¹ “*relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tiene sus principales intereses económicos y familiares*” noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina también *fuero general* por ser el que en la inmensa mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial.

De otro lado y para los asunto, como el que ahora ocupa la atención del juzgado, el legislador patrio ha establecido en el factor territorial dos hipótesis, que presentándose una u otra, asigna la competencia a determinado juez; en efecto, el artículo 28 del Código General, precisa el fuero del domicilio en términos generales así: *12.-) En los proceso de sucesión será competente le juez del último domicilio del causante en el territorio nacional , y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*

Debe tenerse en cuenta además que el derecho al debido proceso, en cuanto posición jurídica subjetiva de derecho de acceso a la administración de justicia, es uno de los derechos fundamentales por excelencia; el hecho de que el juez asuma la competencia para conocer de un proceso, constituye una de las manifestaciones de tal derecho.

Las anteriores premisas fácticas, normativas y jurisprudenciales, se amalgaman en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

Conforme a lo expuesto, la excepción propuesta denominada **falta de competencia** por el factor territorial se configura, como se dijo en la parte considerativa de esta decisión, pues así lo prescribe el artículo 28 numeral 12 del Código General de Proceso; ahora bien, de conformidad con las pruebas adosadas a la excepción, se determina con claridad meridiana que el señor **JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS no tuvo como último domicilio ni asiento principal de sus negocios la ciudad de Cartago**; es por ello que el medio exceptivo propuesto **prospera**.

En este asuntos es importante el requerimiento a los apoderados de la señoras VALENCIA GONZALEZ para que definan si sus

¹Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil, T,I 4ª ed., Bogotá, Edit Temis 1966 pag. 393.

representadas a través de quienes ha actuado en esta causa, aceptan o repudian la herencia, pues no puede pretender continuar actuando sin definir la participación de las herederas en el proceso.

Acorde a los anteriores planteamientos, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle,

RESUELVE:

1º) DECLARAR PROBADA la excepción previa de “*Falta de competencia*”, propuesta por el apoderado judicial de la señora MARISOL VALENCIA GONZALEZ dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) ORDENAR la remisión del expediente digital a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados de Familia.

3º) Cumplido lo anterior archívese el mismo, previo registro en el índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA ROJAS RAMÍREZ

Estado Virtual
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE

Hoy **FEBRERO 08 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 017**

LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **8ede53ebfe2c17fd94b3702e999f3d7a95dd831e0c019d2a61222af90df86b2e**

Documento generado en 07/02/2022 10:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>